

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00214-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Rendición Provocadas de Cuentas

Radicado: 760013110010-2021-00214-00

Auto Interlocutorio No. 1026

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de Rendición Provocada de Cuentas, formulada a través de apoderado por la señora Alicia Jepner Otalora de Pombo en contra de la señora Yudy Otálora Lozada en relación con la gestión de curaduría que regenta respecto de la persona en situación de discapacidad, señora Lilia Losada de Otálora, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. El poder presentado no fue conferido conforme el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, tampoco fue suscrito por la poderdante con autenticación o presentación personal.
2. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de Rendición Provocada de Cuentas no de acuerdo a las derogadas disposiciones de los artículos 504 y 505 del C.C



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00214-00.

3. Se debe allegar la sentencia 229 del 16 de abril de 1998, proferida dentro del proceso de interdicción judicial que se llevó acabo en éste Despacho bajo la partida interna 1997-00055; por medio del cual entre otras determinaciones se declaró en interdicción judicial a la señora Lilia Losada de Otálora y en su virtud se le designò como curadora a la señora Yudy Otálora Lozada, y la sentencia proferida en sede de consulta en segunda instancia, ante la Sala de Decisión de Familia del H. Tribunal Superior de Cali que profirió la providencia del 27 de noviembre de ese mismo año, por lo que se debe allegar dicha sentencia que resolvió la alzada.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo; asimismo éste Juzgado se abstendrá de reconocer personería al apoderado judicial en antes las consideraciones expuestas en precedencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer personería judicial al doctor **José Hebert Sánchez Trejos**, para que representen a la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Prevenir al apoderado de la parte actora para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00214-00.

visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c910e4847b13ae5db25db25998b78cc75ba1d9bac29f4139a24dc44a6031d31d

Documento generado en 23/06/2021 03:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 99 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.)

Santiago de Cali **24 de junio de 2021**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA